

TEMA: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN- Son beneficiarios del régimen de transición aquellos hombres que hubieran cumplido 40 años y aquellas mujeres que hubieran cumplido 35 años, al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados./ **RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ-**Se deben sumar los tiempos laborados en el sector público sin cotizaciones al ISS, conforme a la nueva interpretación de la Corte Suprema de Justicia./

HECHOS: La demandante pretende se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, declaró que a la demandante le asiste derecho a la pensión en aplicación del régimen de transición. Debe la sala establecer, si a la demandante le asiste derecho a que la pensión de vejez que le fue concedida administrativamente por COLPENSIONES, le sea reliquidada con base en Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en un mayor valor al otorgado por esta entidad, teniéndole en cuenta tiempo servido en el sector público sin cotizaciones al ISS.

TESIS: Se encuentra probado en el plenario, que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 265480 del 26 de septiembre de 2019, en cuantía inicial de \$1'535.987 pesos para el año 2016 (...) Respecto del régimen de transición (...) esta norma dispuso que las personas que a la entrada en vigencia de esta ley, (1º de abril de 1994 sector privado y público del orden nacional o 30 de junio de 1995 sector público del orden territorial), contaran con 40 años de edad si eran hombres o 35 si eran mujeres o 15 años de cotizaciones, tienen derecho a pensionarse bajo las disposiciones del régimen pensional al que se encontraban afiliados. (...) Con la copia de la cédula de ciudadanía de la actora (...) queda probado que nació el 28 de diciembre de 1959, por lo que al 01 de abril de 1994 (...) contaba con 34 años, sin embargo, acreditaba un total de 850.57 semanas cotizadas de lo que se viene que sea beneficiaria del régimen de transición por el cúmulo de semanas cotizadas. (...) Ahora, la demandante alega que, por ser beneficiaria del régimen de transición, tiene derecho a que la pensión de vejez se reconozca, conforme a las preceptivas de Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto del mismo año, que regía las pensiones a los afiliados al I.S.S., antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993. (...) En el caso de los afiliados al ISS, el régimen pensional de vejez anterior a la vigencia de la ley 100 de 1993, es el que regula el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, el que otorga derecho a pensión de vejez al afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, que tenga cotizadas 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para beneficiarse de la citada pensión, o 1000 semanas en cualquier tiempo, por lo que en el caso de la demandante como beneficiaria de la transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, le son aplicables las preceptivas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, toda vez que antes de la vigencia de aquella Ley, venía cotizando con el ISS empleador, ya que su afiliación al Régimen de Prima Media, data del 18 de noviembre de 1977, según da cuenta el reporte de semanas cotizadas a dicha entidad, acreditando un total de 1586.29 semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES. Ahora, con anterioridad, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la actora también acredita tiempos laborados en el sector público sin cotización al ISS, precisamente con el ISS empleador, la accionante laboró inicialmente para el ISS como Aprendiz del Sena entre el 27 de junio de 1977 y el 20 de noviembre de la misma anualidad y posteriormente, como Auxiliar de Servicios Asistenciales entre el 01 de diciembre de 1977 y el 25 de junio de 2003, sin embargo, la historia laboral allegada por Colpensiones, no da cuenta del periodo comprendido entre febrero de 1984 a junio de 1986, laborado al servicio de una entidad pública, pero sin cotización al ISS y que corresponde a 125.85 semanas. (...) De esta manera, a la demandante, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993,

por contar con tiempo de servicios tanto en el sector público antes de la vigencia de esta Ley, también le es aplicable por la pluricitada transición, la ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988. (...) Así las cosas, en el presente caso, resulta viable a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la nueva postura de la Corte Suprema, otorgar la pensión a la demandante con base en el Decreto 758 de 1990 acumulando los tiempos servidos en el sector públicos con el tiempo laborado en el sector privado. De esta manera, la actora cuenta al año 2011 que realizó su última cotización al sistema, con 1586.29 semanas cotizadas, a las que se le adiciona las del tiempo público laborado con el ISS empleador entre el 01 de febrero de 1984 a 30 junio de 1986, equivalentes a 125.85 semanas, para un total de 1712.14 semanas, por tanto, cuenta con más de las 1000 semanas en cualquier tiempo que exige el Decreto 758 de 1990 para tener derecho a la pensión de vejez, y además, la edad mínima pensional de 55 años, la que alcanzó el 28 de diciembre de 2014, por lo que, se confirmará la sentencia de primera instancia, en cuanto le asiste derecho a la demandante a la reliquidación de la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición, por ser beneficiaria del Decreto 758 de 1990. (...) Ahora, como la juez de instancia consideró que el IBL más favorable a la actora era el de los últimos 10 años, sin oposición de la accionante, pasa la Sala a verificar la liquidación efectuada por la *a quo*. Realizadas las operaciones aritméticas, se encuentra que el IBL corresponde a \$1'866.414, al que al aplicarle una tasa de remplazo del 90% arroja una mesada pensional de \$1'679.773 para el año 2014, mientras que la reconocida por la *a quo*, lo fue en cuantía de \$1'678.682, de manera que la suma hallada por esta Sala es levemente superior a la encontrada por la *a quo*, sin embargo, como la sentencia es conocida en consulta en favor de COLPENSIONES, no habrá lugar a hacer modificación alguna. (...) Así las cosas, como la actora solicitó la reliquidación de la pensión de vejez el 12 de agosto de 2020, ello según se prueba con la copia de la reclamación administrativa (...), significa que los reajuste causados con anterioridad al 12 de agosto de 2017, se vieron afectados por dicho fenómeno extintivo, tal y como fue indicado por la juez de instancia. Efectuadas las operaciones aritméticas por parte de la Sala, a la accionante le asiste derecho al retroactivo pensional por reliquidación, calculado entre el 12 de agosto de 2017 y el 30 de junio de 2024, actualizándose de conformidad con el artículo 283 del CGP, arrojando un consolidado de \$36'560.754.

MP. FRANCISO ARANGO TORRES

FECHA: 10/07/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN LABORAL

El diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, procede a proferir sentencia de segunda instancia, en el presente proceso ordinario laboral promovido por la señora **LUZ MERY ARISTIZÁBAL POSADA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**- (en adelante COLPENSIONES), tramitado bajo el radicado No. **05001-31-05-009-2020-00324-01**.

El magistrado del conocimiento, Dr. FRANCISCO ARANGO TORRES, declaró abierto el acto y previa deliberación sobre el asunto, la Sala adoptó el proyecto presentado por el ponente, el cual quedó concebido en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

A través de la presente acción judicial, la demandante pretende se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo los presupuestos de la sentencia SU 769 de 2014, reliquidando la pensión en un 90% del IBL de los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o el de toda la vida, según le resulte más favorable, con el reconocimiento del retroactivo pensional desde el 28 de diciembre de 2014, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación y costas procesales.

Como fundamentos de hecho de sus pretensiones, relata la demandante que nació el 28 de diciembre de 1959. Que ingresó a laborar para el ISS, inicialmente como practicante del 27 de junio de 1977 hasta el 30 de mayo de 1977, siendo posteriormente vinculada como auxiliar de enfermería para la misma institución, el 1 de diciembre de 1977 hasta 25 de junio de 2003, es decir, que para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 750

semanas cotizadas al ISS, lo que la hace acreedora del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Señala que cumplió 55 años de edad el 28 de diciembre de 2014, momento para el cual contaba con 1.600 semanas cotizadas, razón por la cual solicitó ante Colpensiones la prestación de vejez, siendo negada mediante Resolución GNR No.43201 del 18 de febrero de 2014, con el argumento de que no cumplía con los requisitos contemplados en la Ley 797 de 2003.

Relata que Colpensiones mediante la Resolución SUB 265480 del 26 de septiembre de 2019, procedió a reconocer la pensión de vejez bajo los lineamientos de la Ley 797 de 2003, teniendo como IBL \$2.150.038 y una tasa de reemplazo del 71,44% para una mesada pensional de \$1.535.987.

Finaliza contando que el día 12 de agosto del 2020, reclamó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990, sin que hasta el momento se le haya dado respuesta a su requerimiento.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia del 14 de julio de 2023, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, despachó de manera favorable las pretensiones de la demanda, declarando que a la señora LUZ MERY ARISTIZÁBAL POSADA le asiste derecho a la pensión en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que su derecho pensional debe reconocerse bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, condenó a COLPENSIONES a reconocer y cancelar a favor de la demandante la suma de \$29'530.691 debidamente indexado, retroactivo liquidado entre el mes de agosto de 2017 y el 30 de julio de 2023, autorizando a Colpensiones descontar lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud. Dijo que a partir del 01 de agosto de 2023, COLPENSIONES debía continuar reconociendo la mesada pensional en favor de la demandante en cuantía de \$2'659.091 sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley.

ABSOLVIÓ a COLPENSIONES del reconocimiento de los intereses de mora y DECLARÓ próspera y probada la excepción denominada inexistencia de la obligación de pagar intereses de mora. También declaró parcialmente prospera la excepción de prescripción a partir del 12 de agosto de 2017.

Para fulminar la condena, la *a quo* trajo a colación las sentencias del órgano de cierre de la Justicia Ordinaria Laboral, entre ellas la sentencia SL1947 de 2020, que moduló el criterio que traía hasta el momento, y en su lugar empezó a considerar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez, con sumatoria de semanas, dando aplicación a los presupuestos del acuerdo 049 de 1990, aplicable por transición el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Concluyó que a la demandante le asistía derecho a la reliquidación pensional bajo los presupuestos de la sumatoria de tiempos de servicios no cotizados al ISS hoy COLPENSIONES, con semanas cotizadas a dicha entidad.

Reliquidó la mesada pensional de la demandante, teniendo en cuenta para el efecto los últimos 10 años laborados, encontrando un IBL de \$1'865.202 pesos, una tasa del 90% y una mesada total de \$1'678.682 pesos para el año 2014.

La anterior decisión no fue recurrida, motivo por el cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 al haber resultado la sentencia de primer grado adversa a los intereses de COLPENSIONES, se dispuso el envío del expediente ante esta Corporación judicial para surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA en su favor.

3. DE LAS ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA:

Corrido el traslado para alegar en esta instancia, los apoderados judiciales de los sujetos procesales no anexaron alegatos.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer, si a la demandante le asiste derecho a que la pensión de vejez que le fue concedida administrativamente por COLPENSIONES, le sea reliquidada con base en Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en un mayor valor al otorgado por esta entidad, teniéndole en cuenta tiempo servido en el sector público sin cotizaciones al ISS.

Tramitado el proceso en legal forma y por ser competente esta Corporación Judicial para conocer del grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se pasa a resolver, previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto el art. 14 de la Ley 1149 de 2007, se consultará la sentencia en favor de COLPENSIONES por haberle resultado adversa, por lo que, la legalidad del fallo será estudiada en su integridad.

Se encuentra probado en el plenario, que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 265480 del 26 de septiembre de 2019, en cuantía inicial de \$1'535.987 pesos para el año 2016, la cual reposa en el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES, archivo denominado GEN-DOA-DA-2019_12919563-20190927092043.pdf.

Partiendo de lo anterior, respecto del derecho que tenga o la demandante a la reliquidación de la pensión de vejez que reclama de COLPENSIONES como beneficiaria del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, esta norma dispuso que las personas que a la entrada en vigencia de esta ley, (1º de abril de 1994 sector privado y público del orden nacional o 30 de junio de 1995 sector público del orden territorial), contaran con 40 años de edad si eran hombres o 35 si eran mujeres o 15 años de cotizaciones, tienen derecho a pensionarse bajo las disposiciones del régimen pensional al que se encontraban afiliados.

Con la copia de la cédula de ciudadanía de la actora que obra a folio 53 del expediente administrativo y del documento denominado GEN-REQ-IN-2018_5532444-20180518121025.pdf del expediente digital de primera instancia, queda probado que nació el **28 de diciembre de 1959**, por lo que al 01 de abril de 1994, que entró a regir el sistema pensional de la Ley 100 de 1993 para los servidores públicos del orden nacional, como el caso del accionante que para ese momento laboraba al servicio del Instituto de seguros Sociales, contaba con 34 años de edad, sin embargo, acreditaba un total de 850.57 semanas cotizadas, conforme la historia laboral, (archivo 14 del expediente digital de primera instancia) de lo que se viene que sea beneficiaria del régimen de transición por el cúmulo de semanas cotizadas, para aplicarle las normas del régimen pensional al que se encontraba afiliada con anterioridad a la expedición de la citada Ley, el cual para su caso es el del extinto Instinto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, toda vez que registra afiliación y cotizaciones a esta entidad antes del 1 de abril de 1994, con afiliación desde el 18 de noviembre de 1977.

Ahora, la demandante alega que, por ser beneficiaria del régimen de transición, tiene derecho a que la pensión de vejez se reconozca, conforme a las preceptivas del

Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto del mismo año, que regía las pensiones a los afiliados al I.S.S., antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

A pesar de lo expresado en precedencia, impone recordar que el Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso en su parágrafo transitorio 4to, que el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, terminaba el 31 de julio de 2010, dejando a salvo a quienes estando en dicho régimen, tuvieran a la fecha de su entrada en vigencia (29 de julio de 2005 conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional), 750 o más semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, a los que se les extiende el régimen de transición hasta el año 2014, por lo que en el caso de la accionante cumple con este requisito, por contar con **1.307 semanas cotizadas** al ISS a la referida fecha, tiempo acreditado conforme la historia más actualizada que fue allegada por COLPENSIONES y que milita en el archivo N°14 del expediente digital de primera instancia.

En el caso de los afiliados al ISS, el régimen pensional de vejez anterior a la vigencia de la ley 100 de 1993, es el que regula el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, el que otorga derecho a pensión de vejez al afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, que tenga cotizadas 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para beneficiarse de la citada pensión, o 1000 semanas en cualquier tiempo, por lo que en el caso de la demandante como beneficiaria de la transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, le son aplicables las preceptivas del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, toda vez que antes de la vigencia de aquella Ley, venía cotizando con el ISS empleador, ya que su afiliación al Régimen de Prima Media, data del 18 de noviembre de 1977, según da cuenta el reporte de semanas cotizadas a dicha entidad, acreditando un total de **1586.29 semanas** cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES.

Ahora, con anterioridad, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la actora también acredita tiempos laborados en el sector público sin cotización al ISS, precisamente con el ISS empleador, de ello da cuenta el certificado para bono pensional que obra entre folios 4 y 5 del archivo N°3 del expediente digital de primera instancia, que muestra que la accionante laboró inicialmente para el ISS como Aprendiz del Sena entre el 27 de junio de 1977 y el 20 de noviembre de la misma anualidad y posteriormente, como Auxiliar de Servicios Asistenciales entre el 01 de diciembre de 1977 y el 25 de junio de 2003, sin embargo, la historia laboral allegada por Colpensiones, no da cuenta del periodo comprendido entre febrero de 1984 a junio

de 1986, laborado al servicio de una entidad pública, pero sin cotización al ISS y que corresponde a **125.85 semanas**.

De esta manera, a la demandante, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con tiempo de servicios tanto en el sector público antes de la vigencia de esta Ley, también le es aplicable por la pluricitada transición, la ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988.

En ilación con lo anterior, debe tenerse presente que anteriormente, esta Sala del Tribunal, venía prohijando la tesis que no era legalmente procedente sumar tiempos públicos no cotizados al ISS, para efectos de la reliquidación o reajuste de las pensiones reconocidas con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, bajo el entendimiento de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, en las sentencias T-90 de 2009, T 559 y 637 de 2011, T- 143 de 2014, T-037 de 2017 y SU-769 de 2014, en la que se indicó, que sólo era procedente tal sumatoria, cuando el afiliado no podía acceder a la pensión de vejez con una legislación distinta al citado Acuerdo.

De otra parte, fue criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para el reconocimiento de las pensiones de vejez, con base el Acuerdo 049 de 1990, no es posible acumular tiempo laborado en el sector público no cotizado al ISS o cotizadas a otro fondo o caja de previsión social, con semanas cotizadas a este instituto, toda vez que, en sentir de esta Corte, cuando el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 autoriza dicha sumatoria, se refiere a la pensión de vejez del Sistema de Seguridad Social Integral y a la que regula la Ley 71 de 1988. Dicha posición había sido plasmada entre otras, en las sentencias SL16104 de 2014, SL16086 de 2015, SL11241 de 2016, SL168 de 2016, SL4031 de 2017.

No obstante, esta Corte en las Sentencias, SL1981-2020 y SL1947-2020, admitió la posibilidad de la sumatoria de tiempos públicos sin cotización al ISS hoy COLPENSIONES, con las semanas cotizadas a esta entidad.

En las anteriores sentencias, la Corte no especificó si la referida sumatoria de cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES y los tiempos servidos en el sector público, también era procedente cuando lo que se solicita, no es el reconocimiento de la pensión, sino su reliquidación o reajuste.

Sin embargo, dicha Corporación en sentencia SL2557 de 2020, admitió dicha sumatoria para la reliquidación de la pensión de vejez y en ese sentido indicó que: *“Conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento. De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante”*.

Conforme las anteriores consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, la nueva interpretación, permite acumular tiempos públicos sin cotización al ISS hoy COLPENSIONES, con las semanas cotizadas a esta entidad, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, a los beneficiarios de la transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que esta Sala de decisión acoge la tesis de esta Corte, por encontrarla más acorde al principio de favorabilidad en materia laboral, de acuerdo con los artículos 53 de la C.N. y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, en el presente caso, resulta viable a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la nueva postura de la Corte Suprema, otorgar la pensión a la demandante con base en el Decreto 758 de 1990 acumulando los tiempos servidos en el sector públicos con el tiempo laborado en el sector privado.

De esta manera, la actora cuenta al año 2011 que realizó su última cotización al sistema, con **1586.29 semanas cotizadas**, a las que se le adiciona las del tiempo público laborado con el ISS empleador entre el 01 de febrero de 1984 a 30 junio de 1986, equivalentes a **125.85 semanas**, para un total de **1712.14 semanas**, por tanto, cuenta con más de las 1000 semanas en cualquier tiempo que exige el Decreto 758 de 1990 para tener derecho a la pensión de vejez, y además, la edad mínima pensional de 55 años, la que alcanzó el 28 de diciembre de 2014, por lo que, se confirmará la sentencia de primera instancia, en cuanto le asiste derecho a la demandante a la reliquidación de la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición, por ser beneficiaria del Decreto 758 de 1990.

Para efectos del IBL, nos remitimos al artículo 21 de la ley 100 de 1993, por lo que teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas por la actora, le asiste derecho a que su pensión se calcule con el promedio de los últimos diez años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del IPC según certificación expedida por el DANE, o con el promedio de toda la vida laboral

por haber cotizado 1250 o más semanas, aplicando para el efecto, el porcentaje máximo que dispone la norma, esto es, el 90% del IBL aplicable.

Ahora, como la juez de instancia consideró que el IBL más favorable a la actora era el de los últimos 10 años, sin oposición de la accionante, pasa la Sala a verificar la liquidación efectuada por la *a quo*.

Realizadas las operaciones aritméticas, se encuentra que el IBL corresponde a \$1'866.414, al que al aplicarle una tasa de remplazo del 90% arroja una mesada pensional de \$1'679.773 para el año 2014, mientras que la reconocida por la *a quo*, lo fue en cuantía de \$1'678.682, de manera que la suma hallada por esta Sala, es levemente superior a la encontrada por la *a quo*, sin embargo, como la sentencia es conocida en consulta en favor de COLPENSIONES, no habrá lugar a hacer modificación alguna.

A continuación, se transcribe la liquidación efectuada por la Sala que da cuenta de los cálculos aritméticos realizados, ya que en el plenario no obra soporte de las operaciones aritméticas realizadas por el Despacho de primera instancia.

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DÍAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	ÍNDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	ÍNDICE IPC INICIAL
1-ene-01	31-ene-01	\$ 859.907	27	\$ 1.581.180	\$ 11.859	2013	79,56	2000	43,27
1-feb-01	28-feb-01	\$ 1.248.812	30	\$ 2.296.290	\$ 19.136	2013	79,56	2000	43,27
1-mar-01	31-mar-01	\$ 879.807	30	\$ 1.617.771	\$ 13.481	2013	79,56	2000	43,27
1-abr-01	30-abr-01	\$ 1.023.160	30	\$ 1.881.366	\$ 15.678	2013	79,56	2000	43,27
1-may-01	31-may-01	\$ 1.057.978	30	\$ 1.945.388	\$ 16.212	2013	79,56	2000	43,27
1-jun-01	30-jun-01	\$ 949.174	30	\$ 1.745.322	\$ 14.544	2013	79,56	2000	43,27
1-jul-01	31-jul-01	\$ 1.072.485	30	\$ 1.972.064	\$ 16.434	2013	79,56	2000	43,27
1-ago-01	31-ago-01	\$ 1.043.470	30	\$ 1.918.711	\$ 15.989	2013	79,56	2000	43,27
1-sept-01	30-sept-01	\$ 1.086.992	30	\$ 1.998.739	\$ 16.656	2013	79,56	2000	43,27
1-oct-01	31-oct-01	\$ 1.016.529	30	\$ 1.869.173	\$ 15.576	2013	79,56	2000	43,27
1-nov-01	30-nov-01	\$ 1.250.301	30	\$ 2.299.028	\$ 19.159	2013	79,56	2000	43,27
1-dic-01	31-dic-01	\$ 1.066.180	30	\$ 1.960.470	\$ 16.337	2013	79,56	2000	43,27
1-ene-02	31-ene-02	\$ 1.129.092	30	\$ 1.928.679	\$ 16.072	2013	79,56	2001	46,58
1-feb-02	28-feb-02	\$ 1.184.124	30	\$ 2.022.683	\$ 16.856	2013	79,56	2001	46,58
1-mar-02	31-mar-02	\$ 1.319.965	30	\$ 2.254.722	\$ 18.789	2013	79,56	2001	46,58
1-abr-02	30-abr-02	\$ 1.284.904	30	\$ 2.194.832	\$ 18.290	2013	79,56	2001	46,58
1-may-02	31-may-02	\$ 1.260.636	30	\$ 2.153.378	\$ 17.945	2013	79,56	2001	46,58
1-jun-02	30-jun-02	\$ 1.183.382	30	\$ 2.021.416	\$ 16.845	2013	79,56	2001	46,58
1-jul-02	31-jul-02	\$ 1.166.239	30	\$ 1.992.132	\$ 16.601	2013	79,56	2001	46,58
1-ago-02	31-ago-02	\$ 1.365.943	30	\$ 2.333.260	\$ 19.444	2013	79,56	2001	46,58
1-sept-02	30-sept-02	\$ 1.152.213	30	\$ 1.968.174	\$ 16.401	2013	79,56	2001	46,58
1-oct-02	31-oct-02	\$ 1.210.219	30	\$ 2.067.258	\$ 17.227	2013	79,56	2001	46,58
1-nov-02	30-nov-02	\$ 1.162.640	30	\$ 1.985.985	\$ 16.550	2013	79,56	2001	46,58
1-dic-02	31-dic-02	\$ 1.365.943	30	\$ 2.333.260	\$ 19.444	2013	79,56	2001	46,58
1-ene-03	31-ene-03	\$ 1.656.409	30	\$ 2.644.503	\$ 22.038	2013	79,56	2002	49,83
1-feb-03	28-feb-03	\$ 1.573.155	30	\$ 2.511.586	\$ 20.930	2013	79,56	2002	49,83
1-mar-03	31-mar-03	\$ 1.581.093	30	\$ 2.524.259	\$ 21.035	2013	79,56	2002	49,83
1-abr-03	30-abr-03	\$ 1.433.890	30	\$ 2.289.245	\$ 19.077	2013	79,56	2002	49,83

ORDINARIO LABORAL
LUZ MERY ARISTIZÁBAL POSADA Vs. COLPENSIONES
RADICADO: 05001-31-05-0009-2020-00324-01

1-may-03	31-may-03	\$ 1.452.831	30	\$ 2.319.485	\$ 19.329	2013	79,56	2002	49,83
1-jun-03	30-jun-03	\$ 1.518.412	30	\$ 2.424.187	\$ 20.202	2013	79,56	2002	49,83
1-jul-03	31-jul-03	\$ 1.062.167	30	\$ 1.695.779	\$ 14.131	2013	79,56	2002	49,83
1-ago-03	31-ago-03	\$ 883.685	30	\$ 1.410.828	\$ 11.757	2013	79,56	2002	49,83
1-sept-03	30-sept-03	\$ 1.601.020	30	\$ 2.556.073	\$ 21.301	2013	79,56	2002	49,83
1-oct-03	31-oct-03	\$ 1.183.149	30	\$ 1.888.930	\$ 15.741	2013	79,56	2002	49,83
1-nov-03	30-nov-03	\$ 1.347.609	30	\$ 2.151.495	\$ 17.929	2013	79,56	2002	49,83
1-dic-03	31-dic-03	\$ 1.853.316	30	\$ 2.958.871	\$ 24.657	2013	79,56	2002	49,83
1-ene-04	31-ene-04	\$ 1.490.567	30	\$ 2.234.689	\$ 18.622	2013	79,56	2003	53,07
1-feb-04	29-feb-04	\$ 1.151.101	30	\$ 1.725.755	\$ 14.381	2013	79,56	2003	53,07
1-mar-04	31-mar-04	\$ 1.473.799	30	\$ 2.209.550	\$ 18.413	2013	79,56	2003	53,07
1-abr-04	30-abr-04	\$ 1.411.532	30	\$ 2.116.198	\$ 17.635	2013	79,56	2003	53,07
1-may-04	31-may-04	\$ 1.343.583	30	\$ 2.014.328	\$ 16.786	2013	79,56	2003	53,07
1-jun-04	30-jun-04	\$ 1.492.739	30	\$ 2.237.946	\$ 18.650	2013	79,56	2003	53,07
1-jul-04	31-jul-04	\$ 1.399.302	30	\$ 2.097.863	\$ 17.482	2013	79,56	2003	53,07
1-ago-04	31-ago-04	\$ 1.506.944	30	\$ 2.259.242	\$ 18.827	2013	79,56	2003	53,07
1-sept-04	30-sept-04	\$ 1.174.304	30	\$ 1.760.541	\$ 14.671	2013	79,56	2003	53,07
1-oct-04	31-oct-04	\$ 1.752.459	30	\$ 2.627.323	\$ 21.894	2013	79,56	2003	53,07
1-nov-04	30-nov-04	\$ 1.182.590	30	\$ 1.772.964	\$ 14.775	2013	79,56	2003	53,07
1-dic-04	31-dic-04	\$ 2.086.993	30	\$ 3.128.864	\$ 26.074	2013	79,56	2003	53,07
1-ene-05	31-ene-05	\$ 1.385.164	30	\$ 1.968.451	\$ 16.404	2013	79,56	2004	55,98
1-feb-05	28-feb-05	\$ 1.374.904	30	\$ 1.953.871	\$ 16.282	2013	79,56	2004	55,98
1-mar-05	31-mar-05	\$ 1.466.097	30	\$ 2.083.465	\$ 17.362	2013	79,56	2004	55,98
1-abr-05	30-abr-05	\$ 1.459.003	30	\$ 2.073.384	\$ 17.278	2013	79,56	2004	55,98
1-may-05	31-may-05	\$ 1.585.416	30	\$ 2.253.029	\$ 18.775	2013	79,56	2004	55,98
1-jun-05	30-jun-05	\$ 1.723.827	30	\$ 2.449.724	\$ 20.414	2013	79,56	2004	55,98
1-jul-05	31-jul-05	\$ 1.603.835	30	\$ 2.279.204	\$ 18.993	2013	79,56	2004	55,98
1-ago-05	31-ago-05	\$ 1.727.511	30	\$ 2.454.960	\$ 20.458	2013	79,56	2004	55,98
1-sept-05	30-sept-05	\$ 1.640.675	30	\$ 2.331.557	\$ 19.430	2013	79,56	2004	55,98
1-oct-05	31-oct-05	\$ 1.372.536	30	\$ 1.950.506	\$ 16.254	2013	79,56	2004	55,98
1-nov-05	30-nov-05	\$ 1.530.156	30	\$ 2.174.499	\$ 18.121	2013	79,56	2004	55,98
1-dic-05	31-dic-05	\$ 1.953.811	30	\$ 2.776.554	\$ 23.138	2013	79,56	2004	55,98
1-ene-06	31-ene-06	\$ 1.545.945	30	\$ 2.095.212	\$ 17.460	2013	79,56	2005	58,70
1-feb-06	28-feb-06	\$ 1.531.828	30	\$ 2.076.080	\$ 17.301	2013	79,56	2005	58,70
1-mar-06	31-mar-06	\$ 1.175.000	30	\$ 1.592.472	\$ 13.271	2013	79,56	2005	58,70
1-abr-06	30-abr-06	\$ 811.000	30	\$ 1.099.145	\$ 9.160	2013	79,56	2005	58,70
1-may-06	31-may-06	\$ 2.185.230	30	\$ 2.961.633	\$ 24.680	2013	79,56	2005	58,70
1-jun-06	30-jun-06	\$ 1.778.000	30	\$ 2.409.716	\$ 20.081	2013	79,56	2005	58,70
1-jul-06	31-jul-06	\$ 1.216.000	30	\$ 1.648.039	\$ 13.734	2013	79,56	2005	58,70
1-ago-06	31-ago-06	\$ 2.166.000	30	\$ 2.935.570	\$ 24.463	2013	79,56	2005	58,70
1-sept-06	30-sept-06	\$ 1.645.000	30	\$ 2.229.461	\$ 18.579	2013	79,56	2005	58,70
1-oct-06	31-oct-06	\$ 1.216.000	30	\$ 1.648.039	\$ 13.734	2013	79,56	2005	58,70
1-nov-06	30-nov-06	\$ 2.126.000	30	\$ 2.881.358	\$ 24.011	2013	79,56	2005	58,70
1-dic-06	31-dic-06	\$ 1.693.000	30	\$ 2.294.515	\$ 19.121	2013	79,56	2005	58,70
1-ene-07	31-ene-07	\$ 1.216.000	30	\$ 1.577.404	\$ 13.145	2013	79,56	2006	61,33
1-feb-07	28-feb-07	\$ 1.216.000	30	\$ 1.577.404	\$ 13.145	2013	79,56	2006	61,33
1-mar-07	31-mar-07	\$ 1.270.000	30	\$ 1.647.454	\$ 13.729	2013	79,56	2006	61,33
1-abr-07	30-abr-07	\$ 1.270.000	30	\$ 1.647.454	\$ 13.729	2013	79,56	2006	61,33
1-may-07	31-may-07	\$ 2.014.000	30	\$ 2.612.576	\$ 21.771	2013	79,56	2006	61,33
1-jun-07	30-jun-07	\$ 1.504.000	30	\$ 1.951.000	\$ 16.258	2013	79,56	2006	61,33
1-jul-07	31-jul-07	\$ 1.270.000	30	\$ 1.647.454	\$ 13.729	2013	79,56	2006	61,33
1-ago-07	31-ago-07	\$ 593.000	15	\$ 769.244	\$ 3.205	2013	79,56	2006	61,33
1-sept-07	30-sept-07	\$ 604.000	18	\$ 783.513	\$ 3.918	2013	79,56	2006	61,33
1-oct-07	31-oct-07	\$ 1.120.000	30	\$ 1.452.872	\$ 12.107	2013	79,56	2006	61,33
1-nov-07	30-nov-07	\$ 1.160.000	30	\$ 1.504.761	\$ 12.540	2013	79,56	2006	61,33
1-dic-07	31-dic-07	\$ 1.254.000	30	\$ 1.626.698	\$ 13.556	2013	79,56	2006	61,33
1-ene-08	31-ene-08	\$ 1.010.000	30	\$ 1.239.597	\$ 10.330	2013	79,56	2007	64,82
1-feb-08	29-feb-08	\$ 1.221.000	30	\$ 1.498.562	\$ 12.488	2013	79,56	2007	64,82

ORDINARIO LABORAL
 LUZ MERY ARISTIZÁBAL POSADA Vs. COLPENSIONES
 RADICADO: 05001-31-05-0009-2020-00324-01

1-mar-08	31-mar-08	\$ 1.480.000	30	\$ 1.816.439	\$ 15.137	2013	79,56	2007	64,82
1-abr-08	30-abr-08	\$ 1.264.000	30	\$ 1.551.337	\$ 12.928	2013	79,56	2007	64,82
1-may-08	31-may-08	\$ 1.306.000	30	\$ 1.602.884	\$ 13.357	2013	79,56	2007	64,82
1-jun-08	30-jun-08	\$ 1.290.000	30	\$ 1.583.247	\$ 13.194	2013	79,56	2007	64,82
1-jul-08	31-jul-08	\$ 1.235.000	30	\$ 1.515.744	\$ 12.631	2013	79,56	2007	64,82
1-ago-08	31-ago-08	\$ 1.320.000	30	\$ 1.620.067	\$ 13.501	2013	79,56	2007	64,82
1-sept-08	30-sept-08	\$ 1.246.000	30	\$ 1.529.245	\$ 12.744	2013	79,56	2007	64,82
1-oct-08	31-oct-08	\$ 1.114.000	30	\$ 1.367.238	\$ 11.394	2013	79,56	2007	64,82
1-nov-08	30-nov-08	\$ 1.237.000	30	\$ 1.518.199	\$ 12.652	2013	79,56	2007	64,82
1-dic-08	31-dic-08	\$ 1.332.000	30	\$ 1.634.795	\$ 13.623	2013	79,56	2007	64,82
1-ene-09	31-ene-09	\$ 1.190.000	30	\$ 1.356.413	\$ 11.303	2013	79,56	2008	69,80
1-feb-09	28-feb-09	\$ 1.258.000	30	\$ 1.433.922	\$ 11.949	2013	79,56	2008	69,80
1-mar-09	31-mar-09	\$ 1.353.000	30	\$ 1.542.208	\$ 12.852	2013	79,56	2008	69,80
1-abr-09	30-abr-09	\$ 1.237.000	30	\$ 1.409.986	\$ 11.750	2013	79,56	2008	69,80
1-may-09	31-may-09	\$ 1.342.000	30	\$ 1.529.669	\$ 12.747	2013	79,56	2008	69,80
1-jun-09	30-jun-09	\$ 1.362.000	30	\$ 1.552.466	\$ 12.937	2013	79,56	2008	69,80
1-jul-09	31-jul-09	\$ 1.132.000	30	\$ 1.290.302	\$ 10.753	2013	79,56	2008	69,80
1-ago-09	31-ago-09	\$ 1.272.000	30	\$ 1.449.880	\$ 12.082	2013	79,56	2008	69,80
1-sept-09	30-sept-09	\$ 1.196.000	30	\$ 1.363.252	\$ 11.360	2013	79,56	2008	69,80
1-oct-09	31-oct-09	\$ 1.247.000	30	\$ 1.421.384	\$ 11.845	2013	79,56	2008	69,80
1-nov-09	30-nov-09	\$ 895.000	30	\$ 1.020.159	\$ 8.501	2013	79,56	2008	69,80
1-dic-09	31-dic-09	\$ 1.315.000	30	\$ 1.498.894	\$ 12.491	2013	79,56	2008	69,80
1-ene-10	31-ene-10	\$ 1.195.000	30	\$ 1.335.381	\$ 11.128	2013	79,56	2009	71,20
1-feb-10	28-feb-10	\$ 979.000	30	\$ 1.094.006	\$ 9.117	2013	79,56	2009	71,20
1-mar-10	31-mar-10	\$ 1.200.000	30	\$ 1.340.968	\$ 11.175	2013	79,56	2009	71,20
1-abr-10	30-abr-10	\$ 1.129.999	30	\$ 1.262.744	\$ 10.523	2013	79,56	2009	71,20
1-may-10	31-may-10	\$ 1.063.000	30	\$ 1.187.874	\$ 9.899	2013	79,56	2009	71,20
1-jun-10	30-jun-10	\$ 1.155.000	30	\$ 1.290.682	\$ 10.756	2013	79,56	2009	71,20
1-jul-10	31-jul-10	\$ 1.065.000	30	\$ 1.190.109	\$ 9.918	2013	79,56	2009	71,20
1-ago-10	31-ago-10	\$ 1.207.000	30	\$ 1.348.790	\$ 11.240	2013	79,56	2009	71,20
1-sept-10	30-sept-10	\$ 1.155.000	30	\$ 1.290.682	\$ 10.756	2013	79,56	2009	71,20
1-oct-10	31-oct-10	\$ 1.155.000	30	\$ 1.290.682	\$ 10.756	2013	79,56	2009	71,20
1-nov-10	30-nov-10	\$ 1.155.000	30	\$ 1.290.682	\$ 10.756	2013	79,56	2009	71,20
1-dic-10	31-dic-10	\$ 1.155.000	30	\$ 1.290.682	\$ 10.756	2013	79,56	2009	71,20
1-ene-11	31-ene-11	\$ 874.000	30	\$ 946.651	\$ 7.889	2013	79,56	2010	73,45

TOTAL DIAS	3600
TOTAL SEMANAS	514,29

Ingreso Base de Liquidacion -IBL-	\$ 1.866.414,52
Semanas Cotizadas	514,29
Tasa de reemplazo	90%
Valor pensión	\$ 1.679.773

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta oportunamente por COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, ésta se encuentra regulada en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, los que disponen un término de 3 años para que los derechos a la seguridad social que no tengan un término especial se vean afectados por este medio extintivo.

Así las cosas, como la actora solicitó la reliquidación de la pensión de vejez el 12 de agosto de 2020, ello según se prueba con la copia de la reclamación administrativa obrante entre folios 7 a 1º del archivo N°3 del expediente digital de primera instancia, significa que los reajuste causados con anterioridad al 12 de agosto de 2017, se vieron afectados por dicho fenómeno extintivo, tal y como fue indicado por la juez de instancia.

Efectuadas las operaciones aritméticas por parte de la Sala, a la accionante le asiste derecho al retroactivo pensional por reliquidación, calculado entre el 12 de agosto de 2017 y el 30 de junio de 2024, actualizándose de conformidad con el artículo 283 del CGP, arrojando un consolidado de \$36'560.754.

El cálculo del retroactivo pensional por reliquidación, es el siguiente:

REAJUSTE PENSIONAL						
Año	IPC	Valor reconocido	Valor real	Diferencia mensual	# mesadas	Total retroactivo
2014	3,66%		\$1.678.682			
2015	6,77%		\$1.740.122			
2016	5,75%	\$1.535.987	\$1.857.928			
2017	4,09%	\$1.624.306	\$1.964.759	\$340.453	5 mesadas y 19 días	\$2.946.610
2018	3,18%	\$1.690.740	\$2.045.118	\$354.377	13 mesadas	\$4.606.903
2019	3,80%	\$1.744.506	\$2.110.152	\$365.646	13 mesadas	\$4.753.402
2020	1,61%	\$1.810.797	\$2.190.338	\$379.541	13 mesadas	\$4.934.031
2021	5,62%	\$1.839.951	\$2.225.602	\$385.651	13 mesadas	\$5.013.469
2022	13,12%	\$1.943.356	\$2.350.681	\$407.325	13 mesadas	\$5.295.226
2023	9,28%	\$2.198.325	\$2.659.091	\$460.766	13 mesadas	\$5.989.960
2024		\$2.402.329	\$2.905.854	\$503.525	6 mesadas	\$3.021.151
TOTAL						\$36.560.754

A partir del mes de julio del año 2024, COLPENSIONES, deberá continuar pagando de manera mensual a la demandante, una mesada pensional en el monto de \$2'905.854, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

De otra parte, considera la Sala que es procedente la indexación solicitada en la demanda, de las sumas objeto de condena, por razones de justicia y equidad, por cuanto con esta lo que se pretende es actualizar la depreciación monetaria causada por el retardado o inoportuno pago de las mesadas pensionales, lo que es justo en una economía inflacionaria como la nuestra, por lo que las mesadas pensionales reliquidadas que se condena a pagar a COLPENSIONES deberán indexarse conforme la siguiente fórmula:

$$VA = Vh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que VA (valor actualizado) es igual a la mesada pensional dejada de percibir por el demandante (Vh), multiplicada por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en el mes anterior al pago, por el índice inicial, vigente en el mes de causación de cada mesada.

En conclusión, la sentencia apelada y consultada, será CONFIRMADA y MODIFICADA en los términos antes señalados.

Sin costas en esta instancia por haberse conocido el proceso en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

6. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 14 de julio de 2023 proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por la señora **LUZ MERY ARISTIZÁBAL POSADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en cuanto declaró que a la demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez como beneficiaria del Régimen de Transición, en aplicación del Decreto 758 de 1990.

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia, en cuanto a que el monto reliquidado de la pensión de vejez asciende a \$36'560.754, referente al retroactivo causado entre el 12 de agosto de 2017 y el 30 de junio de 2024, conforme la tabla de la parte motiva de este fallo.

A partir del mes de julio del año 2024, COLPENSIONES, deberá continuar pagando de manera mensual a la demandante, una mesada pensional en el monto de \$2'905.854, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

En lo demás se CONFIRMA la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

La anterior sentencia se notifica a las partes en EDICTO.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se declara culminada, y se firma por quienes intervinieron en la decisión, los Magistrados,

Firmado Por:

Francisco Arango Torres
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jaime Alberto Aristizabal Gomez
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Acosta Perez
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dff2803c364d937d2a16249434128009dd004c8f9ef9a1638f3b4f02232dfb3**

Documento generado en 10/07/2024 02:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>